



ESTADO No. **35**

Fecha Estado: 03/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170036600	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO - GONZALEZ OBREGON	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	02/03/2021	1	
05266310300220190022500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO - HENAO SANTAMARIA	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso por trámite de insolvencia	02/03/2021	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo, Of. 90	02/03/2021	1	
05266310300220190036500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	G Y S GUATAS Y SUSTRATOS LTDA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar al Jdo. 2 Civil Mpal. de Med., haciéndoles saber que se tomo atenta nota del embargo de remanentes , OF. 84	02/03/2021	1	
05266310300220200003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO	AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente téngase notificado por conducta concluyente al señor Juan Sebastian Garcia Carmona, se reconoce personería al Dr. Bladimir Puerta Rizo para que lo represente	02/03/2021	1	
05266310300220210006000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo, se reconoce personería a la Sociedad Litigio Virtual . com S.A.S. Abogada Marcela Duque Bedoya, Of. 88 Se envió por correo electrónico	02/03/2021	1	
05266310300220210006200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA RESTREPO	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A , Abogada Angela María Zapata Bohorquez	02/03/2021	1	
05266310300220210006300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA - ZULUAGA RUIZ	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez	02/03/2021	1	
05266310300220210006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EUDES DE JESUSLOPERA ARBOLEDA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Alvaro Vallejo López, Of. 82	02/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	152
Radicado	05266 31 03 002 2021 00063 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	MARÍA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de marzo de dos mil veintiuno

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, portadora de la T.P. 131.279, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00308 00
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de marzo de dos mil veintiuno.

En observancia a la solicitud realizada por la parte demandante, se encuentra que la misma es procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado decreta el EMBARGO del derecho litigioso que a la demandada en este ejecutivo, LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS, le llegasen a adjudicar dentro del proceso ejecutivo conexo que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con número de radicación 2021-00013. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2019 00365 00
AUTO ORDENA TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dos de marzo de dos mil veintiuno.

En atención al oficio N° 259 del 26 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al demandado JOSÉ LUIS URIBE RENGIFO, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00038 00
AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dos de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a que al demandado JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA, ha conferido poder para que se le represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no obran en el expediente notificaciones realizadas a dicho demandado.

Para representar a JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA, se reconoce personería al abogado . BLADIMIR PUERTAS RIZO, con T.P. 115.933 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 150
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00064 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	EUDES DE JESUS LOPERA ARBOLEDA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de marzo de dos mil veintiuno.

BANCOLOMBIA S.A., con base en que EUDES DE JESUS LOPERA ARBOLEDA, el 17 de julio de 2018, 14 de mayo de 2019 y el 21 de octubre de 2019, suscribió tres pagarés, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso

de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EUDES DE JESUS LOPERA ARBOLEDA, por las siguientes sumas:

- \$26.096.875., como capital representado en el pagaré N° 6470092049, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **18 de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

- \$71.787.345., como capital representado en el pagaré N° 3600089183, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **31 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

- \$45.180.836., como capital representado en el pagaré N° 6470093984, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **15 de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada EUDES DE JESUS LOPERA ARBOLEDA CC 3.599.676., sobre el bien inmueble con M.I. No. 018-111947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Marinilla.

4.- Se reconoce personería al abogado ALVARO VALLEJO LOPEZ, con T.P. No. 41.568 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	151
Radicado	05266310300220170036600
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.” (CESIONARIA KAREN GÓMEZ BOTERO) CON ACUMULACIÓN DE KAREN GÓMEZ BOTERO
Demandado (s)	ANA ISABEL OCHOA LONDOÑO Y OTROS
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (202

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la señora Karen Gómez Botero, quien obra en este proceso como cesionaria del “Banco Davivienda S.A.” y como demandante en el proceso de acumulación, dentro del presente proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de los señores Ana Isabel Ochoa Londoño, Mauricio González Obregón, Juan Carlos González Obregón, Luis Fernando González Obregón y la sociedad “Agropecuaria Cuadro G S.A.S.”, ha presentado un escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso principal y del acumulado por pago total de la obligación y las costas procesales, excepto los honorarios al secuestre, pues aduce que los mismos serán cancelados por la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, así como las costas, excepto los honorarios al secuestre, pues los mismos serán pagados por los demandados, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de Karen Gómez Botero, quien obra en este proceso como cesionaria del “Banco Davivienda S.A.” y como demandante en el proceso de acumulación, contra los señores Ana Isabel Ochoa Londoño, Mauricio González Obregón, Juan Carlos González Obregón, Luis Fernando González Obregón y la sociedad “Agropecuaria Cuadro G S.A.S.”, contra Óscar de Jesús Suárez Ramírez, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-544614. OFÍCIESE.

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-544614 y que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 974 del 13 de junio de 2012 de la Notaría Novena (9) de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los anexos necesarios..

4º. Se ordena OFICIAR al secuestre a fin de que, de manera inmediata, entregue el bien inmueble secuestrado a quien ejercía la tenencia del mismo al momento de la diligencia de secuestro y, en un término no mayor a diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832906218f591fc26e82098df66370e9dbe457375c36dfcb594d5917739aaeld

Documento generado en 02/03/2021 08:24:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	148
Radicado	05266310300220190022500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DE BOGOTÁ S.A."
Demandado (s)	HÉCTOR MAURICIO HENAO SANTAMARÍA
Tema y subtemas	SE SUSPENDE POR TRÁMITE INSOLVENCIA (DECRETO 560 DE 2020)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, el aquí demandado Sr. Héctor Mauricio Henao Santamaría le informa al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades, por auto nro. 610-000326 del 18 de febrero de 2021, lo ha admitido a Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020. Al referido escrito ha acompañado copia del auto en mención.

Por tal motivo, solicita la suspensión de este proceso Ejecutivo que se adelanta en su contra. Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020, por medio del cual el gobierno nacional adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológico que se decretó a raíz de la pandemia global generada el por COVID 19, señala: "*Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatario del régimen de Insolvencia Empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de Emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.*"

Y el párrafo 1º, numeral 2º de la norma arriba mencionada, señala: “*Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos: Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor*”.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO del “Banco de Bogotá S.A.” contra HÉCTOR MAURICIO HENAO SANTAMARÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 145
RADICADO	05266310300220210006000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

El “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” con base en que el señor Juan Carlos Valencia Grisales suscribió el pagaré nro. 026300110243801589615256409 del 9 de noviembre de 2018 por \$ 129.532.594.00 pagadero el 19 de octubre de 2020, a través de apoderado judicial ha presentado demanda Ejecutiva en contra del señor Juan Carlos Valencia Grisales.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a la señora apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y

penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” y en contra del señor Juan Carlos Valencia Grisales, por la suma de \$ 129.532.594 como capital contenido en el pagaré nro. 026300110243801589615256409; más la suma de \$ 1.489.179.00 causados y no pagados entre el 20 de septiembre y el 20 de octubre de 2020 liquidados a la tasa del 12.99% Efectivo Anual; más los intereses moratorios a la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones, con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los honorarios que el señor Juan Carlos Valencia Grisales percibe en virtud de Contrato de Prestación de Servicios que tiene con la sociedad “Arboleda Construcciones y Soluciones S.A.S.”. OFÍCIESE.

CUARTO: Se reconoce PERSONERÍA para actuar en este proceso a la sociedad “LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S.” y en su Representación, de acuerdo con el poder que se ha anexado, la abogada Marcela Duque Bedoya, a quien se le hace la advertencia expresa de

que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	147
Radicado	05266310300220210006200
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MARINA RESTREPO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia respecto de un bien inmueble entregado a título de arrendamiento financiero (LEASING HABITACIONAL), en contra de la señora Luz Marina Restrepo. La demanda llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (LEASING HABITACIONAL) que ha instaurado “Bancolombia S.A.” en contra de la señora Luz Marina Restrepo.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la demandante, a la sociedad AECSA S.A., quien actuará a través de su Representante Legal Ángela María Zapata Bohórquez.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ